

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY
(PATRONO)**

v.

**HERMANDAD INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFÓNICOS (HIETEL)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-02-3041

**SOBRE: AMONESTACIÓN ESCRITA
POR INCUMPLIMIENTO DE
OBJETIVOS DE VENTAS**

ÁRBITRO:

LEIXA VÉLEZ RIVERA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se celebró en las Oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 19 de junio de 2008. El mismo quedó sometido, para su análisis y adjudicación el 30 de septiembre de 2008, luego de concluido el término concedido a las partes para someter sus respectivos memorandos de derecho.

Por la **Puerto Rico Telephone Company**, en lo sucesivo “el Patrono” o “la Compañía” comparecieron: el Lcdo. José J. Santiago, asesor legal y portavoz; Sra. Eira Concepción, administradora de asuntos laborales; y la Sra. Gilda Vélez, testigo.

Por la **Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos**, en lo sucesivo “la Unión” o “la Hermandad” comparecieron: el Lcdo. Jaime E. Cruz Álvarez, asesor legal y portavoz; el Sr. José R. Kortright, oficial; Sr. José D. Díaz, testigo; y el Sr. Edgar Fernández, querellante.

A las partes así representadas se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas posiciones.

II. SUMISIÓN

Las partes no llegaron a un acuerdo con respecto a la sumisión. No obstante, cada una sometió su respectivo proyecto. Los mismos se detallan a continuación:

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Determinar conforme a derecho si la acción disciplinaria impuesta al unionado Edgar Fernández Calderón estuvo o no justificada a la luz de lo acordado en las Estipulaciones 03-14, 04-11 y 04-12 suscritas entre las partes los días 10 de julio de 2003 y 28 de mayo de 2004.

De determinarse que se violó el Convenio Colectivo y/o las Estipulaciones 03-14, 04-11 y 04-12 que la Honorable Árbitero provea el remedio adecuado.

PROYECTO DE SUMISIÓN DEL PATRONO

Que la árbitro determine si la reprimenda escrita del 15 de febrero de 2002 estuvo o no justificada. De no haberla estado, que la árbitro provea el remedio adecuado.

Luego de analizar ambos proyectos de sumisión, y conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,¹ determinamos que el asunto a ser resuelto es el siguiente:

Determinar si el caso del Querellante estaba incluido o no en las Estipulaciones 03-14; 04-11 y 04-12, suscritas entre las partes los días 10 de julio de 2003 y 28 de mayo de 2004.

De no estarlo determinar si la medida disciplinaria impuesta al Querellante el 15 de febrero de 2002 estuvo justificada o no, conforme al Convenio Colectivo vigente entre las partes.

De determinar que la medida disciplinaria no estuvo justificada, la Árbitro dispondrá el remedio que estime adecuado.

III. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Edgar Fernández Calderón, aquí querellante, laboraba para la Compañía Verizon Wireless. Éste se desempeñaba como Representante de Ventas.

¹ Artículo XIII – Sobre la Sumisión

...

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

2. El 15 de febrero de 2002, el Querellante recibió una reprimenda escrita por no cumplir, alegadamente, con los objetivos de ventas trazadas para el mes de enero de 2002.
3. El 2 de abril de 2002, luego de concluido el procedimiento de quejas y agravios que establece el Convenio Colectivo, la Unión radicó la presente querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.²
4. El 10 de julio de 2003, la Unión y la Compañía firmaron una estipulación mediante la cual se dejaban sin efecto unas medidas disciplinarias aplicadas a diversos empleados por no haber cumplido con los objetivos de ventas.³
5. Dicha estipulación la cual se cita según fue redactada, incluía en lo pertinente, la siguiente cláusula:

La Hermandad y la Compañía acuerdan que cualquier otro caso relacionado con la aplicación de disciplina por incumplimiento de objetivos de ventas (años 2000, 2001 y 2002) hasta la firma de esta estipulación se le dará el mismo trato que a los aquí acordados. (Énfasis nuestro).
6. El 28 de mayo de 2004, se firmaron dos (2) estipulaciones adicionales con idénticas cláusulas a favor de diversos empleados, disciplinados por incumplimiento de objetivos de ventas.

² Solicitud para Designación o Selección de Árbitro.

³ Exhibit Núm. 9 de la Unión.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos, en primera instancia, si el caso del Querellante está incluido o no en las Estipulaciones 03-14; 04-11 y 04-12 suscritas entre las partes. La Unión alegó que el caso fue resuelto mediante las estipulaciones número 03-14; 04-11 y 04-12. Sostuvo que en dichas estipulaciones se establece claramente que: “La Hermandad y la Compañía acuerdan que cualquier otro caso relacionado con la aplicación de disciplina por incumplimiento de objetivos de ventas (años 2000, 2001 y 2002) hasta la firma de esta estipulación, se le dará el mismo trato que a los aquí acordados.” Señaló que siendo el caso del Querellante una reprimenda escrita por incumplimiento de los objetivos de ventas en el año 2002, quedó incluido en los casos resueltos mediante las estipulaciones antes mencionadas.

El Patrono, por su parte, sostuvo que el caso del Querellante no fue incluido dentro de las Estipulaciones 03-14, 04-11 y 04-12 debido a que en el proceso de negociación, la Compañía determinó que no transigiría ningún caso de despido o de disciplina progresiva que hubiese culminado en despido como el presente caso.

Analizada y aquilatada la prueba presentada por las partes, determinamos que a la Unión le asiste la razón. Veamos.

Las Estipulaciones número 03-14, 04-11 y 04-12, suscritas entre las partes los días 10 de julio de 2003 y 28 de mayo de 2004, establecen que: “**La Hermandad y la**

Compañía acuerdan que cualquier otro caso relacionado con la aplicación de disciplina por incumplimiento de objetivos de ventas (años 2000, 2001 y 2002) hasta la firma de esta estipulación se le dará el mismo trato que a los aquí acordados.”

(Énfasis nuestro). La cláusula es clara y el propósito de la misma también. Por lo que concurrimos con lo expresado por la Honorable Árbitro Lilliam Aulet Berríos en el Laudo A-02-1077, entre las mismas partes, al expresar:

Si la Compañía tenía la firme intención de excluir expresamente los casos de despido de las mencionadas estipulaciones pudo haberlo expresado claramente, cosa que no hizo. En su lugar suscribió la cláusula antes mencionada, dando margen a que lo específicamente expresado tenga el efecto de excluir lo no mencionado. (Cita omitida)

Por último, debemos señalar que la Compañía suscribió, no una (1) sino tres (3) estipulaciones distintas en fechas distintas y en ninguna excluyó los casos de despidos, mas, sin embargo, incluyó la misma cláusula, en cada una de las estipulaciones.

Por los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

V. LAUDO

Determinamos que el caso del Querellante fue incluido en las Estipulaciones 03-14, 04-11 y 04-12 suscritas entre las partes los días 10 de julio de 2003 y 24 de mayo de

2004. Siendo ello así, se deja sin efecto la reprimenda escrita impuesta al Querellante y se ordena el retiro de dicha medida disciplinaria del expediente de personal de éste.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 3 de febrero de 2009.

LEIXA VÉLEZ RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, hoy 3 de febrero de 2009, y remitimos copia en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA TELIZIA DOLZ BENÍTEZ
PRESIDENTA
H I E T E L
URB CAPARRA HEIGHTS
543 CALLE ESMIRNA
SAN JUAN PR 00920-4707

LCDA SANDRA TORRES
DIRECTORA ASUNTOS LABORALES
TELEFÓNICA DE PUERTO RICO
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO JAIME E CRUZ ÁLVAREZ
EDIF MIDTOWN OFICINA 510

420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 009181321

LCDO JOSÉ J SANTIAGO MELÉNDEZ
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

JANETTE TORRES
TÉCNICA SISTEMAS OFICINA III